



Bogotá DC, 19 de agosto de 2005

VJR/2005/094

Doctor
GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
Carrera 13 No. 28-01 Piso 9.
Ciudad

Asunto: Comentarios proyecto de Resolución de Interconexión Indirecta

Apreciado Doctor Jurado:

Acogiendo la solicitud de comentarios al proyecto de resolución de la referencia y adoptando el formato sugerido para tal fin, me permito presentar las observaciones al mismo, esperando que las mismas contribuyan al desarrollo del trabajo regulatoio adelantado por la Comisión.

ARTÍCULO	COMENTARIO
ARTÍCULO PRIMERO	Sin comentarios
ARTÍCULO SEGUNDO	Sin comentarios
ARTÍCULO TERCERO	Sin comentarios

COMENTARIOS GENERALES

1. Obligatoriedad para ser operador de tránsito: La CRT propone que un operador no pueda negarse a ser operador de tránsito al ser escogido para tal fin, por parte de un operdor solicitante; sobre el particular se considera que no se tiene que forzar a los operadores a aceptar ser operador de tránsito, en la medida en que si serlo resulta ser beneficioso para él, como se expone en el documento soporte, la CRT no debe forzar a sostener una relación que se genera espontáneamente.
2. Condiciones para la interconexión indirecta: la CRT plantea en su documento, varios asuntos sobre el particular que deben ser objeto de análisis:
 - La CRT afirma que las condiciones entre B y C no deben ser impuestas a A, sin embargo, es posible que para no causar afectaciones a las

Carrera 14 No. 93 A - 30, PBX: 6025000, FAX: 6024000
A.A. 90122 Santa Fe de Bogotá, D.C.

soluciones de interconexión directa de las cuales se sirve el operador A, sea necesario que éste último las adopte, de lo contrario iría en detrimento de la relación inicial entre B y C. Este es el caso de grados de servicio que pretendan ser diferentes para A y para B, o servicios de compensación de cargas que esté recibiendo B y que no le interese recibir a A, entre otros ejemplos.

- Adicionalmente, la propuesta de la Comisión está dirigida a establecer únicamente la obligatoriedad para suscribir un acuerdo entre A y B, de tal manera que si la intención de la CRT es disminuir los trámites y negociaciones para la interconexión entre A y C, esto no sería posible si A, no adopta las mismas condiciones de interconexión previamente suscritas entre B y C.
 - Cuando A se adhiere a las condiciones de interconexión entre B y C, de todas maneras, B y C deben suscribir una modificación a su contrato de interconexión, dando alcance al objeto de la interconexión inicial entre B y C, extendiéndolo a la prestación de servicios de interconexión indirecta.
 - De solicitarse condiciones de interconexión para A, distintas a las previstas entre B y C en virtud a sus condiciones particulares, será necesaria la suscripción de un acuerdo para la interconexión indirecta entre B y C.
3. Por último podríamos anotar que es conveniente que la CRT incluya una remisión a las obligaciones del solicitante para las interconexiones indirectas; lo anterior con miras a dar claridad sobre el alcance de las obligaciones para un operador A que no podrían ser diferentes a las primeras.

Cordial Saludo,



DIANA MARÍA GÓMEZ MEJÍA
Vicepresidencia Jurídica y de Regulación
EPMBOGOTA SA ESP

c.c. : Consecutivo
/Edna.-